

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana. **Numero 35.** **Jueves 22 de Marzo.** **Año de 1866.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 1/2 id.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.—En Caceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 60. Sección de Sanidad.

Sin embargo de ser hoy tan satisfactorio el estado de la salud pública, que en esta provincia nada dejan que desear los frecuentes informes que recibo de las subdelegaciones de sanidad, debemos precavernos oportunamente contra cualquiera invasión epidémica que para su desarrollo encontrase un germen pernicioso en el descuido de la higiene y en defecto de una acción bastante previsoramente para impedir ó remediar á tiempo cuanto sea nocivo á la salubridad de los pueblos y de los individuos.

Como el origen de las enfermedades, así endémicas como epidémicas, se encuentra en la naturaleza del suelo, en el aire, en las aguas y en los alimentos, ejerciendo del mismo modo su influencia las costumbres y otras causas todavía más conocidas, debe ser objeto de incessantes desvelos para las autoridades celosas, todo cuanto interesar pueda á una buena policía sanitaria y cuanto contribuya á preservar á los pueblos de males que muchas veces suelen sostenerse por accidentes puramente locales.

Para este fin, he dispuesto, que los Alcaldes y Ayuntamientos, poniéndose de acuerdo con las Juntas municipales de Sanidad, en cuantos casos pareciese oportuna ó necesaria su cooperación, adopten y hagan cumplir desde luego, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas siguientes.

Por cuantos medios sugiere la ciencia, y aconseje un esmerado celo á las autoridades locales, se procederá inmediatamente á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que existan dentro y fuera de las poblaciones.

Entre otras medidas de común aplicación para remover las causas de insalubridad se harán desaparecer los focos de infección originados por materias anima-

les y vegetales, en descomposición, depositadas dentro de los pueblos y en sus cercanías; así como se desecarán los charcos de aguas imundas, que en algunas aldeas suele haber á las mismas puertas de las casas.

Con objeto de proporcionar la mayor ventilación posible á las habitaciones que carezcan de tan especial beneficio, se cuidará de que los vecinos abran ventanas en sus casas, para que circule y se renueve oportunamente el aire, esencial elemento de vida, cuya pureza favorece á la salud y contribuye al desarrollo y buena constitucion del hombre.

Serán objeto de acertadas medidas de policía, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, albañales, pozos imundos, sumideros, letrinas y alcantarillas. Tambien se procurará la extincion completa de los effluvios pantanosos y de los productos de las fabricas insalubres.

Los patios, cuadras y corrales donde se críen animales y aves, se harán limpiar frecuentemente, no permitiéndose en ellos depósitos de estiércol, basuras, ni desperdicios de fabricas que alteren la composicion del aire.

Incurrirán en grave responsabilidad los Alcaldes y Juntas de Sanidad que prescindan, con peligro de la salud pública, de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, las fabricas de curtidos y los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Los cebaderos de puercos, que por regla general deben establecerse extramuros, en corrales espaciosos y ventilados, serán objeto de la esmerada vigilancia que requiere una buena policía urbana y de higiene.

Comisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Sanidad inspeccionarán los artículos del consumo público, desechando los que por sus malas condiciones fueren nocivos á la salud.

Se prohibirá la venta de frutas verdes, de leches adulteradas y de carnes que no procedan de reses sanas y bien nutridas. Los inspectores de carnes desempeñarán en esta parte el servicio que les incumbe con el mayor esmero.

Finalmente, por medio de una vigilancia continua, cuidarán las autoridades locales de mejorar y sostener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en los hos-

picios y hospitales, cárceles y casas de correccion, escuelas y colegios, cafés, fondas y figones.

Los médicos y los demás individuos de la Junta municipal de Sanidad harán comprender á sus convecinos, que siendo el desaseo y el abandono personal en la vida privada un germen de enfermedad, puede influir mucho en circunstancias anormales la limpieza, y la sobriedad practicadas en todos los actos de la vida doméstica y común.

En los pueblos donde no hubiere plaza de Facultativo titular creada ó esté sin proveer, se apresurarán los Ayuntamientos á cumplir con las prescripciones del Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, á fin de que en toda eventualidad cuenten con medios hábiles para extinguir todo germen de peligrosas enfermedades ó para impedir los progresos de las que se declaren, aunque no regeneren del carácter de endémicas y estacionales.

La importancia de las precedentes disposiciones y lo trascendental de su inobservancia esta al alcance de la ilustracion de todas las autoridades subordinadas á la mia; así como la oportunidad con que recomiendo su cumplimiento estará en la conciencia de los Subdelegados y Juntas de Sanidad y de las personas influyentes de los pueblos, para prometerme de su buen celo y patriotismo que por medio del consejo y del ejemplo, hagan innecesaria la absoluta aplicacion en sus respectivos vecindarios de las penas que en los casos de infraccion determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

Caceres 19 de Marzo de 1866.
FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 61.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 9 del que rige la Real orden siguiente:

«En vista del expediente promovido por Gerónimo Menendez Traviésas, quinto del reemplazo de 1854 por el cupo de Caso, provincia de Oviedo, en solicitud de que se le entreguen los 6.000 reales con que redimió la suerte de Manuel Gonzalez Rivera, quinto de número anterior por los propios cupo y reemplazo á quien el Ayuntamiento de dicho pueblo no declaró soldado ni excluido del servicio de las armas, limitándose á consignar la circunstancia de hallarse en las posesiones de Ultramar sin comprenderle en el estado de los mozos que debían ingresar en el ejército de las mismas con

arreglo á la ley, y reclamándole dos años despues como responsable á la quinta de 1856 para la organizacion de la Milicia provincial, cuya plaza redimió por medio de la entrega de la espresada cantidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. recuerde á los Ayuntamientos de esa provincia el cumplimiento exacto del art. 81 de la ley de reemplazos que les impone el deber de declarar *soldados ó excluidos* á todos los mozos á quienes se llame en el acto de la declaracion de soldado, sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial, que solo puede entender en las reclamaciones de los fallos de los Ayuntamientos cuando se interpongan en el tiempo y forma prescritos por el artículo 100 de la ley de reemplazos y Real orden de 17 de Agosto de 1863, sobre lo cual deben hacer siempre á los interesados la advertencia prevenida en la circular de 11 de Junio del mismo año, absteniéndose de consignar en sus acuerdos la inutil salvedad del derecho de revision que compete al espresado Consejo, por ser causa de que algunos mozos crean necesaria dicha revision, aun sin mediar reclamacion de parte interesada, y procediendo respecto á los asuntos en las posesiones de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en las circulares de 30 de Junio de 1856 y 28 de Febrero de 1861.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto insertar en este periódico oficial la precedente Real resolucion para conocimiento de los Ayuntamientos, que cumplirán cuanto por la misma se previene.

Caceres 20 de Marzo de 1866.
FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 62.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero próximo finado.

El Consejo provincial en vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Enero último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Febrero siguiente, según lo prevenido por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo mandado por la de 27 de Junio de 1865,

siendo su resultado el que á continuacion se expresa:

	Escudos.	Mils.
Racion de pan de libra y media, ó sean 70 decágramos	0	062
Fanega de cebada de 72 libras, ó sean 33 quilógramos 126 gramos	2	803
Arroba de paja, ó sean 11 quilógramos y 502 gramos	0	182
Arroba de aceite, ó sean 12 litros y 563 milésimas	5	256
Arroba de leña, ó sean 11 quilógramos 502 gramos	0	130
Arroba de carbon, ó sean 11 quilógramos 502 gramos	0	296

Cáceres 20 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Santa Ana, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en la dehesa de Santa Ana, término de esta capital, sitio llamado Cerro de la Cueva de San Benito, propiedad del Sr. Duque de Abrantes, que linda por Norte con la era de la referida dehesa, Saliente con la carretera de Mérida, Mediodía con el alcornoque de Santa Ana y Poniente con los caños de Santa Ana, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del cerro llamado Cueva de San Benito, desde el cual se medirán en direccion Poniente, cuatrocientos metros fijando la primera estaca, al Sur trescientos cincuenta, desde este al Saliente cuatrocientos y desde este al Norte trescientos, con lo que quedan designadas las dos pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 75, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una reclamacion del Teniente del cuerpo de Carabineros D. Ramon Alvarez, en que como Jefe aprehensor de un comiso de tabaco habano, que tuvo lugar en la estacion del ferro-carril del Mediodia de esta corte en el mes de Setiembre último, solicitaba se hiciese la distribucion del expresado comiso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1852; y considerando que no es aplicable esta disposicion al caso presente, segun se ha manifestado por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio; S. M., deseando que las fuerzas represoras del contrabando reciban un premio que recompense las fatigas que les proporciona una constante vigilancia se ha servido disponer que siempre que

se aprehendan tabacos que puedan darse á la venta, se distribuya su importe, reservando la tercera parte íntegra para Hacienda y las dos restantes para los aprehensores, lo cual tendrá efecto tanto en este caso como en todos los que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

En la Gaceta de Madrid núm. 67, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-milano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, que mandó proceder desde luego á la enagenacion de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que los mencionados Ayuntamientos acudieron á la Direccion general del ramo y al Ministerio de Hacienda, reclamando la excepcion de la venta de las indicadas dehesas, por ser de dominio particular y disfrutarse sin embargo en comun por conveniencia de los vecinos, y solicitando la suspension de la venta que de las mismas se tratase de llevar á efecto, ó la nulidad de la subasta, si se hubiese celebrado:

Que instruido el oportuno expediente por el Gobernador de la provincia, á quien se remitió la instancia, aparece del mismo:

Que segun resulta de certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Pozo-blanco, compulsada con citacion contraria, y del informe de la propia corporacion, los vecinos de las referidas siete villas eran propietarios de las dehesas Jara-Ruices y Navas del Emperador por compra que sus antepasados hicieron á la Corona, con la expresa condicion de que los concejos no las podrian adjudicar por propias suyas en ningun tiempo, y que su disfrute y aprovechamiento seria comun entre todos los vecinos de las mismas villas de los Padroches;

Que desde el tiempo de la reconquista se hallaban en posesion de las citadas dehesas, posesion que lejos de ser interrumpida en tiempo alguno, ha sido reconocida y confirmada por los Tribunales superiores de justicia y Supremo Consejo de Castilla en juicios contradictorios con el Consejo de la Mesta y Superintendencia de las minas de Almaden;

Que el Promotor fiscal del Juzgado informó que los documentos, en que se apoyaban los vecinos de Pozo-blanco, y á que se referia la anterior certificacion para acreditar su legitimo dominio, eran los señalados por la ley, y en su virtud no podia deducir ni ejercitar accion ninguna en favor de la Hacienda.

Que el Ingeniero de Montes de la provincia manifestó en su informe, con referencia al perito agrónomo de la seccion, que la dehesa denominada de la

Jara se componia de doce quintos diferentes, cuyos nombres aparecian en la clasificacion general de montes aprobada por mi Gobierno, y que se hallaba exceptuada de la venta; pero que las denominadas Ruices y Navas del Emperador no aparecian bajo tal nombre, y solo podrian hallarse en la dehesa de la Concordia, enajenable y perteneciente al comun de vecinos de las siete villas:

Que el Alcalde de Pozo-blanco expresó respecto de la duda que ofrecia el anterior informe del Ingeniero, que las dehesas Ruices y Navas del Emperador no son predios separados, sino que los quintos que forman la dehesa de la Jara pertenecen á los terrenos comprados á la Corona con la denominacion de dehesa de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Que de las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de las siete villas al Gobernador acerca de la manera como venia verificándose el aprovechamiento de de las dehesas en cuestion, se deduce que ha sido sistema constante, no solo exigir á los vecinos que disfrutaban las tierras y pastos de la dehesa un precio ó renta módicos, sino tambien arrendar la finca ó parte de ella todos los años á ganaderos vecinos de las mismas villas, que asimismo se arbitraba parte de la dehesa con anuencia y consentimiento de los vecinos y conocimiento del Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto municipal; y por último, que algunos quintos montuosos de la referida dehesa se daban á los vecinos que los solicitaban por término de cuatro á seis años, con la obligacion de descujarlos y desmontarlos y de pagar un canon insignificante, destinado al propio objeto de atender á las cargas municipales:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia de Córdoba certificó con referencia á las cuentas de Propios rendidas por los Ayuntamientos de las siete villas que constituyen la comunidad de los Pedroches, en los años de 1833 á 1855, que en la mayor parte de las de Villanueva, al final de la relacion de productos de fincas, y despues del de las de Propios, resultaba una partida como rendimiento de la dehesa de la Jara, con expresion de que era propia y privativa del dominio particular de los vecinos, y de que se traia al presupuesto para cubrir el déficit por no ser bastantes los valores de Propios; que en algunas se encontraba la nota de que no se incluian en el testimonio de los expresados valores los productos de la citada dehesa por haberse declarado en juicio contradictorio que era propia y privativa de los vecinos de las mismas siete villas condeñas:

Que en las de Pozo-blanco figuraban los productos de la dehesa con el epígrafe de Cuentas de Propios y de la dehesa de la Jara, pertenecientes á aquellos vecinos; y que en las de los cinco pueblos restantes no se hablaba de la dehesa de la Jara, así como en ninguna de las cuentas de las siete villas se decia cosa alguna que tuviera relacion con las de Ruices y Navas del Emperador:

Que con estos antecedentes la Diputacion provincial, haciéndose cargo de que las villas que siguen este expediente, menos la de Villanueva de Córdoba, habian solicitado la excepcion de varias dehesas, con las que tenian terreno más que suficiente para atender á sus necesidades; é invocando las grandes ventajas que habian de reportar los pueblos y el Estado con la venta de la dehesa de la Jara, desarrollando en grande escala la riqueza pública sin el menor perjuicio de las villas reclamantes, acordó desestimar la excepcion solicitada y que se procediera á su enajenacion, acuerdo que fué confirmado por la Junta provincial de Ventas, de conformidad en un todo con el dictamen del Promotor Fiscal de Hacienda.

Que elevado el expediente á la Superioridad, y dada cuenta en Junta superior de Ventas del dia 6 de Diciembre de

1862, acordó por mayoría, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo, que no procedia la excepcion solicitada ni en concepto de aprovechamiento comun, ni mucho menos como propiedad particular de los vecinos, no solo porque estas dos ideas eran contradictorias, sino porque además constaba que las dehesas habian sido arrendadas y arbitradas, dividiéndose en suertes la parte labrancia:

Que en tal estado recayó la Real orden de 14 de Diciembre de 1862, de acuerdo con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Junta superior de Ventas, disponiendo que se procediera desde luego á la enagenacion de las dehesas tituladas de la Jara-Ruices y Navas del Emperador:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. José Moreno Nieto, en nombre de los Ayuntamientos de Pozo-blanco, Torre-milano y demás de las siete villas que forman la comunidad llamada de los Pedroches de Córdoba, con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden expresada de 14 de Diciembre de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la cual se pusieron en estado de venta, entre otros, los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos, exceptuándose lo que expresa el art. 2.º, cuyo núm. 9.º dice: «Los que hoy son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.»

Vista la instruccion de 31 de Mayo del mismo año para la ejecucion de la citada ley, en cuyo art. 53 se establece el modo de instruir las diligencias para la declaracion de ser los bienes de aprovechamiento comun, expresándose que el expediente habrá de contener el informe del Ayuntamiento manifestando si se habian aprovechado de 20 años á la fecha por el comun de vecinos:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de Propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominacion, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese comun y enteramente gratuito:

Vista la ley 9.ª del tit. 28 de la Partida 3.ª, que declara ser «apartadamente del comun de cada ciudad ó villa los ejidos, é los montes, é las dehesas é todos los otros lugares que son establecidos para el procomunal, cá todo hombre que y fuere morador puede usar de las cosas sobre dichas, é son comunales á todos.»

Vista la ley 10 del mismo título y Partida, que declara que «las viñas é olivares, é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, como quier que sean comunalmente de todos los moradores, con todo eso, non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas, mas los frutos é las rentas que salieren dellas deben ser metidas en procomunal.»

Considerando que la declaracion que se dice hecha acerca de las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador en la clasificacion general de Montes, si produce derechos favorables á los Ayuntamientos, podrán usar de ellos como correspondá, pero no puede ser apreciada en este pleito, reducido á saber si las tales dehesas están exceptuadas de la venta en el concepto de aprovechamiento comun, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855;

Considerando sobre este punto, que dicha ley no exceptúa de la venta de los bienes de aprovechamiento comun, atendido su origen, sino aquellos que se aprovechaban en comun al tiempo de su promulgacion:

Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1858 declaró que solo los bienes cuyo disfrute fuese comun y enteramente gratuito, estaban exceptuados del pago del 20 por 100 de Propios, quedando sujetos á él los que, siendo de aprovechamiento comun, se hallaban arbitrados para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que en virtud de dicha declaracion vino á quedar consignado, en conformidad al principio establecido en la ley de Partida, que los bienes arbitrados ó que daban renta, que debia ser medida en el procomunal, quedaban sujetos á la condicion de los bienes de Propios, aunque en su origen, ó por los títulos de su adquisicion, hubiesen sido de comun aprovechamiento:

Considerando que segun los datos reunidos en el expediente, y aun los aducidos por los demandantes en la via contenciosa, las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, á la fecha de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y mucho tiempo antes, no se disfrutaban en sus aprovechamiento en comun y gratuitamente, sino mediante una renta, mayor ó menor, aplicada á cubrir las necesidades de los municipios, y que por lo mismo no están comprendidos en la excepcion del núm. 9.º del art. 2.º:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 13 de Febrero último, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Están vacantes en los Institutos locales de Lorca, de la Coruña y Monforte las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos en el primero y segundo y de 600 en el tercero, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Valencia para la vacante en el primero y de Santiago para las otras dos en la forma prevenida en el título 2.º

del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de estudios de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion publica:

«Exámen comparativo sobre el uso de las preposiciones en Castellano y Latin.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 20 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 15 del actual, me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

«Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico desde 18 de Enero último, por jubilacion de don Domingo Cortés que la obtenia, en una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el termino de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

«Ha vacado en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Instituciones de Derecho canónico correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 24 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por termino de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó doña Ramona Fernandez, vecina que fue de Valverde del Fresno, y que falleció sin testamento; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues

asi lo tengo mandado en el expediente de abintestato que promueve don Fructuoso Obregon Fernandez.

Dado en los Hoyos á 3 de Marzo de 1866.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por termino de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó doña Maria Reyes Obregon, vecina que fue de Valverde del Fresno, y que falleció sin testamento; con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente de abintestato que promueve doña Dolores Obregon, su hija.

Dado en los Hoyos á 3 de Marzo de 1866.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por termino de 30 dias á los gitanos José Romero, José Saavedra Montaña, Juan Saavedra y Manuel Suarez Montañez, vecinos que se dice ser de Cádiz, Fuente de Cantos y Barcarrota, procesados en este Juzgado por hurto de caballerias en la noche del 30 al 31 de Mayo último en la dehesa boyal de Zorita, de Pablo Chico y otros sus vecinos, para que se presenten en este Juzgado, pues pasado dicho termino sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logrosan á 10 de Marzo de 1866.—Antonio Garcia de la Rubia.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hace saber. Que en este Juzgado y Escribania del que refrenda se ha seguido causa criminal contra don Juan Lopez Manjon, natural de Marchena, que ha residido últimamente en Madrid, por abusos en el ejercicio de su cargo siendo Alcáide de las cárceles de este partido, habiéndose seguido dicha causa por su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado.

Y para que se lleve á efecto la sentencia dictada por la Superioridad del territorio, se ha acordado proceder á la busca y captura del reo ausente por los dependientes de la Guardia civil y demas autoridades de esta provincia, á cuyo fin se insertarán las señas personales para en el caso de que fuese habido se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Coria á 12 de Marzo de 1866.—Pedro Nolasco de Sagredo.—El actuario, Juan Villagrá.

Señas.

De unos 50 á 52 años de edad, casado sin hijos, bastante alto, de cara ancha, algo pecoso de viruelas, su oficio guarnicionero, se dedica tambien á hacer petacas, y viste pantalon y chaqueta de paño fino.

Don Alejo Turrentes, segundo suplente del Juzgado de paz de esta ciudad ejerciendo funciones de Juez de paz.

tido en la causa de que procede este edicto.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi accidental cargo se sigue causa criminal de oficio contra los sujetos cuyas señas se expresan á continuacion sobre robo ejecutado en la casa de Apolinario Sevillano vecino de Peñaparda, la noche del 11 de Diciembre último, y como se hallen prófugos ignorándose el punto de su paradero, á nombre de S. M. (que Dios guarde) exhorto y requiero á todas las autoridades, Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad publica, practiquen las mas activas diligencias para su busca captura y remision á la cárcel publica de este partido, pues en ello está interesada la recta administracion de justicia.

Ciudad-Rodrigo 6 de Marzo de 1866.—El Juez de primera instancia, Alejo Turrentes.—El Escribano originario, Cristino Seco.

Uno llamado Marcos Fernandez, como de 40 á 44 años, natural de Presqueira en la provincia de Orense, cedacero y tachuelero; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, estatura alta, un grueso regular, el pantalon y chaqueta están casi nuevos, chaleco de paño fino negro con botones de diferentes clases, morados unos y claros otros, borceguies de becerro, sombrero viejo de ala ancha portuguesa.

Otro llamado Rafael Soto, de Banos de Molgas, en la misma provincia que el anterior; gasta chaqueta y pantalon de paño pardo somonté, sombrero que llaman de Braga ó portugués de ala ancha, que por estar bastante usado le ha dado la vuelta lo de dentro á fuera y le ha puesto una cinta negra alrededor del vuelo del ala y otra al rededor de la copa, chaleco negro de paño, zapatos de baqueta; estatura como de cinco pies poco mas ó menos.

Otro llamado Ramon, se ignora el apellido, gasta pantalon y chaleco de tela de algodón rayado, de color oscuro atabacado, en muy mal uso, el sombrero lo dejó en la casa robada; es tambien gallego y del mismo oficio que los anteriores.

D. Francisco Rufino Casillas, primer suplente del Juzgado de paz de este pueblo, e interino de primera instancia por incompatibilidad del Juez de paz y ausencia del propietario.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Moreira Fernandez, natural de Aldea-Bella en el vecino reino de Portugal, fugado de la cárcel de este partido, y contra el que se sigue causa por muerte y hurto de una res lanar de la pertenencia de Silvestra Toyal, para que en el termino de nueve dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, y en la forma legal, comparezca ante S. E. la Audiencia del territorio, á quien se remitirá dicha causa original en consulta de la sentencia en ella dictada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 12 de Marzo de 1866.—Francisco Rufino Casillas.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado

y Escribanía del que refrenda se sigue de oficio causa criminal por consecuencia del hurto de una pollina en la madrugada del 15 del presente, de la propiedad de Jacinto Bueno, vecino de Valdeverdeja. Y como en dicha causa esté mandado proceder a la busca de referida caballería y su remisión a este Juzgado con la persona ó personas conductoras, si no justifican su legítima adquisición, he acordado fijar edictos con el objeto de que por las autoridades y empleados del ramo de Vigilancia, Protección y Seguridad pública se practiquen y hagan practicar las mas esquisitas diligencias al indicado objeto, á cuyo fin se insertan las señas de indicada pollina.

Dado en Puente del Arzobispo á 17 de Marzo de 1866.—Julian Hurtado.—El Escribano, Rafael Rodriguez de Moya.

Señas.

Una burra pelo pardo oscuro, rabitocha, de cuatro años, menuda de cascos, sin herrar, bastante pequeña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de auxiliar y Sobrestante de obras municipales de esta capital, dotada en la actualidad con 300 escudos anuales y con 500 desde 1.º de Julio próximo, se hace saber para que las personas que se encuentren adornadas de los requisitos que á continuación se expresan, y que apetezcan desempeñar aquella, presenten sus respectivas solicitudes documentadas á esta Corporación, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Caceres 20 de Marzo de 1866.—Pedro Becerra Carrasco.

Circunstancias que deben concurrir en los aspirantes.

1. Tener buena conducta moral y política.
2. Saber dibujo lineal, adorno y topografía.
3. Haber estudiado aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de 2.º grado y Geometría elemental.
4. Serán preferidos los que tengan título de agrimensor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico-Cirujano, titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, como de segunda clase, por la asistencia de 150 familias pobres que el Ayuntamiento le designe, y pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones del contrato, por el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta y en el periódico oficial de la provincia; concluido dicho término, se proveerá, segun encarga el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Hoyos 6 de Marzo de 1866.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Zanca.—Rufino Casillas, Secretario.

D. Juan Broncano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zorita.

Hago saber: Que rematados en este

dia con libertad de ventas los ramos de vinagre y jabon blando de este pueblo para el proximo año económico de 1866 á 1867, salen de nuevo á subasta el dia 25 del actual de diez á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipo siguiente.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	8 por 100 de mejora.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vinagre.....	17 500	7 875	875	787	27 37
Jabon blando.....	168	75 600	8 400	7 560	259 560
Total.....	185 500	83 475	9 275	8 317	286 597

Zorita y Marzo 18 de 1866.—El Alcalde, Juan Broncano.—El Secretario accidental, Pedro Ruiz Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Los dias 8 y 15 del próximo Abril, de once á doce de su mañana, se celebrarán en esta villa las subastas para las siguientes especies de consumo:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	216	97 200	29 713	10 288 353 231
Aguardiente.....	72	32 400	9 915	3 129 117 714
Carnes muertas.....	101 800	45 810	14 18	4 819 166 477
Idem en vivo.....	1091 200	491 40	150 938	51 975 1784 473
Jabon blando.....	205 500	92 475	28 297	9 788 336 60

Las subastas se celebrarán con arreglo á la Instrucción vigente, y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Serradilla 14 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Jacinto Recuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Hallándose finalizada la rectificación del amillaramiento de la riqueza de esta villa por la Junta pericial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el boletin oficial de la provincia.

Lo que he acordado hacer saber para que los contribuyentes interesados puedan reclamar de agravio en el termino expresado.

Fresnedoso 17 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Francisco J. Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial que presido el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1866 á 1867, se halla espuesto en desagravio en la Casa Consistorial del mismo por el término de 8 dias, que dará principio en 20 del corriente y terminará el 27 del mismo ambos inclusivos, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las utilidades que la misma les tienen señaladas.

Torrejoncillo y Marzo 16 de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Lorenzo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.

Aviso.

Por el término de ocho dias á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial de esta provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1866 á 67, en cuyo tiempo serán oidas las reclamaciones que los contribuyentes tengan á bien manifestar á la Junta pericial del mismo, sobre inclusion ó exclusion de sus respectivas utilidades; pasado el cual no serán oidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Cedillo 16 de Marzo de 1866.—P. E. D. A., El Presidente accidental, Joaquin Barrete.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Durante el periodo de quince dias que principia en el de la fecha y concluye el 2 de Abril inmediato, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal el amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 67. Los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, pueden examinarlo en dicho plazo é interponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Malpartida de Cáceres 19 de Marzo de 1866.—El Presidente, Juan Magon Pulido.—El Secretario, Juan Gutierrez y Berenguer.

Anuncio.

Se subarrienda el servicio de transportes de tabacos, papel sellado y efectos timbrados y demas efectos estancados, excepto las conducciones de sal que ordenare la Hacienda pública, desde 1.º de

Mayo próximo á 30 de Junio de 1867. Las personas á quien convenga contratar bien el todo ó algunos de los pueblos comprendidos en el adjunto pliego, pueden presentar sus proposiciones á D. José de la Riva, de esta capital, hasta el dia 10 de Abril próximo.

Caceres 13 de Marzo de 1866.—José de la Riva.

Puntos desde donde se hacen las remesas.

- Desde Madrid y Sevilla á las Administraciones de Hacienda pública de:
 - Caceres á Madrid, 49 leguas; á Sevilla, 48 leguas.
 - Trujillo á Madrid, 39 leguas; á Sevilla, 44 leguas.

Remesas de tabaco, papel sellado, sellos de correos y papel timbrado desde la Administracion de Hacienda pública de Cáceres á las subalternas de:

Alcuéscar.....	7 leguas.
Arroyo del Puerco.....	3
Garrovillas.....	7
Montanchez.....	7
Torremocha.....	5
Alcantara.....	11
Brozas.....	11
Ceclavin.....	10
Valencia de Alcantara.....	13
Valverde del Fresno.....	20
Zarza la Mayor.....	13
Plasencia.....	15
Cabezuela.....	24
Coria.....	12
Gata.....	17
Jarandilla.....	25
Guadalupe.....	22
Montehermoso.....	16
Navalmoral.....	21
Serradilla.....	10
Torrejoncillo.....	10
Trujillo.....	9
Berzocana.....	16
Jaraicejo.....	14
Miajadas.....	12
Zorita.....	15
Cumbre.....	8
Granadilla.....	20

Remesas de los mismos efectos desde la Administracion de Rentas de Trujillo á las Cajas de:

Guadalupe.....	12 leguas.
Berzocana.....	5
Jaraicejo.....	5
Miajadas.....	6
Zorita.....	5
Cumbre.....	3

Remesas de papel sellado y efectos timbrados desde la Administracion de Rentas de Plasencia á las Cajas de:

Cabezuela.....	7 leguas.
Coria.....	9
Gata.....	10
Jarandilla.....	9
Montehermoso.....	9
Novalmoral.....	11
Serradilla.....	6
Torrejoncillo.....	7
Granadilla.....	20

Anuncio.

En la dehesa de las Lomas, propia del Excmo Sr. Conde de este titulo, se venden dos mil pinos con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid en casa de don Gabriel Jimenez, calle de la Estrella, núm. 9, cuarto segundo, y en Navalmoral de la Mata en la de don Felipe Lozano. Este se halla autorizado para tratar de ajuste hasta el dia 15 de Abril próximo venidero en que se cerrará definitivamente el contrato.

Navalmoral 15 de Marzo de 1866.—Felipe Lozano.

Caceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.